

CAPÍTULO DOCE

SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 12.1: ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:
 - (a) instituciones financieras de la otra Parte;
 - (b) inversionistas de la otra Parte, y las inversiones de estos inversionistas, en las instituciones financieras en el territorio de la Parte; y
 - (c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.

2. Los Capítulos Nueve (Inversión) y Diez (Comercio Transfronterizo de Servicios) se aplicarán a las medidas descritas en el párrafo 1 únicamente en la medida en que dichos Capítulos o Artículos de dichos Capítulos son incorporados en este Capítulo.
 - (a) Los Artículos 9.9 (Medidas sobre Salud, Seguridad y Medio Ambiente), 9.10 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información), 9.12 (Expropiación), 9.13 (Transferencias), 9.14 (Denegación de Beneficios), y 10.11 (Denegación de Beneficios), se incorporan a este Capítulo y son parte integrante de este Capítulo.
 - (b) La Sección B (Solución de Controversias Entre un Inversionista y la Parte Anfitriona) del Capítulo Nueve (Inversión) se incorpora a este Capítulo y es parte integrante del mismo únicamente en caso de reclamos que una Parte haya incumplido los Artículos 9.10 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información), 9.12 (Expropiación), 9.13 (Transferencias) o 9.14 (Denegación de Beneficios) en los términos en que se incorporan a este Capítulo.
 - (c) El Artículo 9.13 (Transferencias) se incorpora a este Capítulo y es parte integrante del mismo en la medida en que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a las obligaciones de conformidad con el Artículo 12.5.

3. Este Capítulo no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:
 - (a) actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o un sistema de seguridad social establecido por ley;¹ o
 - (b) actividades o servicios realizados por cuenta o con garantía de la Parte o con utilización de recursos financieros de ésta, incluidas sus entidades públicas,

¹ El Anexo 12A establece el entendimiento de las Partes con respecto a ciertas actividades o servicios descritos en el párrafo 3(a).

salvo que este Capítulo se aplicará si una Parte permite que alguna de las actividades o servicios mencionados en el subpárrafo (a) o (b) sea realizada por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

4. Este Capítulo no se aplicará a las leyes, reglamentos, o prescripciones que rijan la contratación por organismos gubernamentales de servicios financieros destinados a fines oficiales y no a la reventa comercial o a su utilización en el suministro de servicios para la venta comercial.

ARTÍCULO 12.2: TRATO NACIONAL

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios inversionistas, en circunstancias similares, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propias instituciones financieras, y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, en circunstancias similares, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.

3. Para efectos de las obligaciones de trato nacional del Artículo 12.5.1, una Parte otorgará a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios proveedores de servicios financieros, en circunstancias similares, con respecto a la prestación del servicio pertinente.

ARTÍCULO 12.3: TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, a las instituciones financieras de la otra Parte, a las inversiones de los inversionistas en las instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas, a las instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de un país que no sea Parte.

ARTÍCULO 12.4: ACCESO AL MERCADO PARA INSTITUCIONES FINANCIERAS

Una Parte no adoptará ni mantendrá, con respecto a las instituciones financieras de la otra Parte, o inversionistas de la otra Parte que estén buscando establecer dichas instituciones, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) impongan limitaciones en:

- (i) el número de instituciones financieras, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios financieros en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (iii) el número total de operaciones de servicios financieros o a la cuantía total de la producción de servicios financieros, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;² o
 - (iv) el número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros, o que una institución financiera pueda emplear, y que sean necesarias para el suministro de un servicio financiero específico, y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales una institución financiera puede suministrar un servicio.

ARTÍCULO 12.5: COMERCIO TRANSFRONTERIZO

1. Cada Parte permitirá, bajo los términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte suministren los servicios especificados en el Anexo 12B.

2. Cada Parte permitirá a las personas localizadas en su territorio, y a sus nacionales dondequiera que se encuentren, comprar servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte localizados en el territorio de la otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que tales proveedores hagan negocios o se anuncien en su territorio. Cada Parte podrá definir “hacer negocios” y “anunciarse” para efectos de esta obligación, siempre que dichas definiciones no sean inconsistentes con el párrafo 1.

3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de instrumentos financieros.

² El subpárrafo (a)(iii) no abarca medidas de una Parte que limiten insumos para el suministro de servicios financieros.

ARTÍCULO 12.6: NUEVOS SERVICIOS FINANCIEROS³

Cada Parte permitirá a una institución financiera de la otra Parte que suministre cualquier nuevo servicio financiero que la Parte permitiría suministrar, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras sin acciones legislativas adicionales de la Parte.⁴ No obstante el Artículo 12.4(b), una Parte podrá determinar la forma jurídica e institucional a través de la cual podrá ser suministrado el nuevo servicio financiero y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando una Parte requiera a una institución financiera obtener autorización para suministrar un nuevo servicio financiero, la Parte decidirá dentro de un plazo razonable y la autorización sólo podrá ser rechazada por motivos prudenciales.

ARTÍCULO 12.7: TRATAMIENTO DE CIERTO TIPO DE INFORMACIÓN

Nada en este Capítulo obliga a una Parte a divulgar o a permitir acceso a:

- (a) información relativa a los negocios financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o de proveedores transfronterizos de servicios financieros; o
- (b) cualquier información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la legislación o ser de otra manera contraria al interés público o lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.

ARTÍCULO 12.8: ALTOS EJECUTIVOS Y JUNTAS DIRECTIVAS

1. Una Parte no exigirá que las instituciones financieras de la otra Parte contraten personas de una determinada nacionalidad para altos cargos ejecutivos u otro personal esencial.

2. Una Parte no exigirá que más de una minoría del directorio de una institución financiera de la otra Parte esté integrada por nacionales de la Parte, por personas que residan en el territorio de la Parte o por una combinación de ambos.

ARTÍCULO 12.9: MEDIDAS DISCONFORMES

1. Los Artículos del 12.2 al 12.5 no se aplican a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a:

³ Las Partes entienden que nada en este Artículo impide que una institución financiera de una Parte solicite a otra Parte que autorice el suministro de un servicio financiero que no es suministrado en el territorio de ninguna de las Partes. Dicha solicitud se sujetará a la normativa de la Parte a la que se presente la solicitud y, para mayor certeza, no estará sujeta a las obligaciones de este Artículo.

⁴ Para mayor certeza, este Artículo no se aplica al comercio transfronterizo de servicios financieros.

- (i) nivel central de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en la Sección A de su Lista establecida en el Anexo III; o
 - (ii) nivel local de gobierno;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
- (c) una modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con el Artículo 12.2, 12.3, 12.4 ó 12.8.⁵

2. Los artículos del 12.2 al 12.5 y 12.8 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en la Sección B de su Lista establecida en el Anexo III.

3. Una medida disconforme establecida por una Parte en su Lista establecida en el Anexo I o II como una medida a la que no se le aplica el Artículo 9.3 (Trato Nacional), 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida), 10.2 (Trato Nacional) o 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida), deberá ser tratada como medida disconforme no sujeta al Artículo 12.2 ó 12.3, según sea el caso, en cuanto la medida, sector, subsector o actividad establecida en la medida disconforme esté cubierta por este Capítulo.

ARTÍCULO 12.10: EXCEPCIONES

1. No obstante las demás disposiciones de este Capítulo o de los Capítulos Nueve (Inversión), Trece (Telecomunicaciones), incluyendo específicamente el Artículo 13.2 (Relación con otros Capítulos), o Catorce (Comercio Electrónico), y el Capítulo Once (Entrada Temporal de Personas de Negocios), además, el Artículo 12.1 con respecto al suministro de servicios financieros en el territorio de una Parte por una inversión cubierta, una Parte no estará impedida de adoptar o mantener medidas por motivos prudenciales⁶, incluyendo la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando tales medidas no sean conformes con las disposiciones de este Tratado señaladas en este párrafo, ellas no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por la Parte de conformidad con dichas disposiciones.

2. Nada en este Capítulo o en los Capítulos Nueve (Inversión), Trece (Telecomunicaciones), incluyendo específicamente el Artículo 13.2 (Relación con Otros

⁵ Para mayor certeza, el Artículo 12.5 se aplicará a una modificación de alguna medida disconforme referida en el subpárrafo (a) en cuanto la modificación disminuya la conformidad de la medida, según existía en la fecha de entrada en vigor del Tratado, con el Artículo 12.5.

⁶ Se entiende que el término “motivos prudenciales” incluye el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras individuales o de proveedores transfronterizos de servicios financieros.

Capítulos), o 14 (Comercio Electrónico), y el Capítulo 11 (Entrada Temporal de Personas de Negocios), además, el Artículo 12.1 con respecto al suministro de servicios financieros en el territorio de una Parte por una inversión cubierta, se aplica a las medidas no discriminatorias de carácter general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y políticas conexas de crédito o cambiarias. Este párrafo no afectará a las obligaciones de una Parte de conformidad con el Artículo 9.7 (Requisitos de Desempeño) con respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo Nueve (Inversión) o bajo el Artículo 9.13 (Transferencias) ó 10.12 (Pagos y Transferencias).

3. No obstante los Artículos 9.13 (Transferencias) y 10.12 (Pagos y Transferencias) en los términos en que se incorporan a este Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros a una persona afiliada o relacionada con dicha institución o proveedor, o en beneficio de la misma, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores transfronterizos de servicios financieros. Este párrafo no prejuzga respecto de cualquier otra disposición de este Tratado que permita a la Parte restringir las transferencias.

4. Para mayor certeza, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de servicios financieros, sujeto a la exigencia de que dichas medidas no sean aplicadas de una manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitrario o injustificado entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros.

ARTÍCULO 12.11: TRANSPARENCIA

1. Las Partes reconocen que las regulaciones y políticas transparentes que rijan las actividades de instituciones financieras y de proveedores transfronterizos de servicios financieros son importantes para facilitar el acceso y las operaciones de instituciones financieras extranjeras y proveedores transfronterizos extranjeros de servicios financieros en sus mercados. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en servicios financieros.

2. Cada Parte deberá asegurar que todas las medidas de aplicación general para las cuales este Capítulo se aplica son administradas de una forma razonable, objetiva e imparcial.

3. En lugar del Artículo 21.1 (Publicación), cada Parte, en la medida de lo practicable:

- (a) publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general relativa a materias de este Capítulo que se proponga adoptar y el propósito de la regulación;

- (b) brindará a personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para hacer comentarios⁷ a las regulaciones propuestas; y
 - (c) al adoptar regulaciones definitivas, deberá considerar por escrito comentarios sustantivos recibidos de los interesados con respecto a las regulaciones propuestas⁸.
4. En la medida de lo practicable, cada Parte deberá dejar transcurrir un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones definitivas y su entrada en vigor.
5. Cada Parte asegurará que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por entidades autorreguladas de la Parte se publiquen oportunamente o estén de otro modo disponibles, de forma tal que las personas interesadas puedan tomar conocimiento de ellas.
6. Cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos apropiados para responder a consultas de los interesados con respecto a medidas de aplicación general cubiertas por este Capítulo.
7. Las autoridades reguladoras de cada Parte pondrán a disposición del público los requisitos, incluyendo cualquier documentación necesaria, para llenar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.
8. A petición del interesado, la autoridad reguladora de una Parte le informará del estado de su solicitud. Cuando la autoridad requiera información adicional del solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.
9. Dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora de una Parte tomará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte relacionada con la prestación de un servicio financiero, y notificará oportunamente al solicitante de la decisión. Una solicitud no se considerará completa hasta que se hayan celebrado todas las audiencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria. Cuando no sea practicable tomar una decisión dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora notificará al interesado sin demora injustificada y procurará tomar la decisión posteriormente dentro de un plazo razonable.
10. A petición de un solicitante a quien se le ha negado su solicitud, la autoridad reguladora que la ha denegado, en la medida de lo practicable, informará al solicitante las razones de la denegación de la solicitud.

ARTÍCULO 12.12: ENTIDADES AUTORREGULADAS⁹

⁷ Para mayor certeza, cuando una Parte publique por anticipado regulaciones tal como se describe en el subpárrafo (a), la Parte deberá brindar una dirección, sea electrónica o de otro tipo, a la cual, las personas interesadas y la otra Parte puedan enviar sus comentarios.

⁸ Para mayor certeza, una Parte podrá consolidar sus respuestas a los comentarios recibidos de parte de personas interesadas y publicarlos en un documento aparte del que se expida con la regulación final.

Cuando una Parte exija que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte sea miembro de una entidad autorreguladas, participe en ella o tenga acceso a la misma, con el fin de proveer un servicio financiero en o hacia su territorio, la Parte asegurará que dicha entidad autorreguladas cumpla con las obligaciones de los Artículos 12.2 y 12.3.

ARTÍCULO 12.13: SISTEMAS DE PAGO Y COMPENSACIÓN

Cada Parte concederá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, a las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su territorio acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este Artículo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de la Parte.

ARTÍCULO 12.14: RECONOCIMIENTO

1. Una Parte podrá reconocer medidas prudenciales de un país que no sea Parte en la aplicación de las medidas comprendidas en este Capítulo. Tal reconocimiento podrá ser:

- (a) otorgado de forma autónoma;
- (b) logrado mediante armonización u otros medios; o
- (c) basado en un convenio o acuerdo con un país que no sea Parte.

2. Una Parte que otorgue reconocimiento a medidas prudenciales conforme al párrafo 1 brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habrá regulación, supervisión y aplicación de la regulación equivalentes y, de ser apropiado, que hay o habrá procedimientos relativos al intercambio de información entre las Partes.

3. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1(c) y existan las circunstancias establecidas en el párrafo 2, la Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para negociar la adhesión al convenio o acuerdo, o para negociar un convenio o acuerdo comparable.

ARTÍCULO 12.15: COMPROMISOS ESPECÍFICOS

El Anexo 12C establece ciertos compromisos específicos para cada Parte.

⁹ Para mayor certeza, una organización está sujeta a este Artículo siempre que la membresía o participación en ella, o el acceso a la misma sea requerido para suministrar un servicio financiero.

ARTÍCULO 12.16: COMITÉ DE SERVICIOS FINANCIEROS

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros. El principal representante de cada Parte será un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros establecida en el Anexo 12D.
2. El Comité:
 - (a) supervisará la implementación de este Capítulo y su desarrollo posterior;
 - (b) considerará los asuntos relacionados con los servicios financieros que le remita una Parte; y
 - (c) participará en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el Artículo 12.19.
3. El Comité se reunirá anualmente, o de otra forma que acuerden, para evaluar el funcionamiento de este Tratado en lo que se refiere a servicios financieros.
4. El Comité reportará a la Comisión Conjunta sobre los resultados de cada reunión.

ARTÍCULO 12.17: CONSULTAS

1. Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte con respecto a cualquier asunto relacionado con este Tratado que afecte los servicios financieros. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes reportarán al Comité los resultados de las consultas.
2. Las consultas conforme a este Artículo incluirán a funcionarios de las autoridades establecidas en el Anexo 12D.
3. Nada en este Artículo se interpretará en el sentido de obligar a los reguladores financieros que participen en las consultas conforme al párrafo 1, a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiera interferir en asuntos específicos de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.
4. Nada en este Artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte derogar su legislación relevante en lo relacionado con el intercambio de información entre reguladores financieros o las exigencias de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de las Partes.

ARTÍCULO 12.18: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. El Capítulo Veintitrés (Solución de Controversias) se aplica, en los términos modificados por este Artículo, a la solución de controversias que surjan bajo este Capítulo.

2. Cuando una Parte reclama que una controversia surge bajo este Capítulo, se aplicará el Artículo 23.6 (Selección del Panel), excepto:

- (a) cuando las Partes así lo acuerden, el panel estará compuesto enteramente por panelistas que reúnan las calificaciones estipuladas en el párrafo 3; y
- (b) en cualquier otro caso,
 - (i) cada Parte podrá seleccionar panelistas que reúnan las calificaciones establecidas en el párrafo 3 o en el Artículo 23.7 (Calificaciones de Panelistas); y
 - (ii) si la Parte demandada invoca el Artículo 12.10, el presidente del panel reunirá las calificaciones establecidas en el párrafo 3, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

3. Los panelistas de servicios financieros deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o la práctica de servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras;
- (b) ser seleccionados estrictamente sobre la base de objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independientes, y no estar vinculados con ninguna Parte contendiente, ni aceptar instrucciones de ella; y
- (d) cumplir con el código de conducta que será establecido por la Comisión Conjunta.

4. No obstante el Artículo 23.17 (Incumplimiento y Compensación), cuando un panel considere que una medida es inconsistente con este Tratado y la medida bajo controversia afecte:

- (a) únicamente al sector de servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios únicamente en el sector de servicios financieros;
- (b) al sector de servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte; o
- (c) únicamente a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

ARTÍCULO 12.19: CONTROVERSIAS SOBRE INVERSIÓN EN SERVICIOS FINANCIEROS

1. Cuando un inversionista de una Parte someta una demanda, de conformidad con el Artículo 9.16 (Solución de Controversias Inversionista-Estado), para arbitraje de conformidad con el Capítulo Nueve (Inversión), y el demandado invoque el Artículo 12.10 como defensa dentro de los 120 días siguientes a la fecha en que la demanda es sometida a arbitraje bajo el Capítulo Nueve (Inversión), previa presentación de esa defensa por parte del demandado, el tribunal referirá el asunto por escrito al Comité para una decisión de conformidad con el párrafo 2. El tribunal no procederá si está pendiente la recepción de una decisión sobre el asunto por parte del Comité o un reporte sobre dicho asunto por el panel de conformidad con este Artículo.

2. En lo referido de conformidad con el apartado 1, el Comité decidirá si es que el Artículo 12.10 es una defensa válida, y en qué medida lo es, contra la demanda del inversionista. Cada Parte podrá realizar presentaciones orales o escritas al Comité sobre dicho asunto. El Comité transmitirá prontamente una copia de su decisión al tribunal y a la Comisión Conjunta. La decisión será vinculante para el tribunal.

3. Cuando el Comité no haya decidido el asunto dentro de los 60 días posteriores a la remisión de conformidad con el párrafo 1, una Parte podrá, dentro de los 10 días posteriores, solicitar el establecimiento de un panel conforme al Artículo 23.6 (Solicitud de un Panel) para decidir el asunto. El panel estará constituido de conformidad con el artículo 12.18. Cada Parte podrá presentar comunicaciones orales o escritas al panel con respecto a dicho asunto. Además del Artículo 23.13 (Informe del Panel), el panel transmitirá rápidamente su informe final al Comité y al tribunal. El informe será vinculante para el tribunal.

4. Cuando no se haya solicitado el establecimiento de un panel de conformidad con el párrafo 3 dentro de los 10 días posteriores al plazo de 60 días mencionado en el párrafo 3, el tribunal puede proceder a resolver el asunto.

5. Sin perjuicio del Artículo 9.16 (Solución de Controversias Inversionista-Estado), los árbitros del tribunal deberán tener conocimientos especializados o experiencia en derecho financiero o en la práctica de servicios financieros, que podrá incluir la regulación de las instituciones financieras, en caso que el tribunal proceda a decidir el asunto de conformidad con el párrafo 4.

ARTÍCULO 12.20: DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios financieros o suministro transfronterizo de servicios financieros significa el suministro de un servicio financiero:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte,
- (b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte, o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio financiero en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

entidad autorregulada significa cualquier entidad no gubernamental, incluido cualquier mercado o bolsa de valores o futuros, cámara de compensación u otro organismo o asociación, que ejerce una autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada por gobiernos o autoridades de nivel central, regional o local, sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras; una entidad autorregulada no deberá ser considerada un monopolio designado para efectos del Capítulo 15 (Política de Competencia);

entidad pública significa un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera de propiedad de una Parte o controlada por ella; un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera que realice una función de regulación financiera y que es de propiedad o controlada por una Parte, no deberá ser considerada un monopolio designado o una empresa estatal para efectos del Capítulo 15 (Política de Competencia);

institución financiera significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que está autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con la ley de la Parte en cuyo territorio está localizada;

institución financiera de la otra Parte significa una institución financiera, incluida una sucursal, localizada en el territorio de una Parte y que es controlada por personas de la otra Parte;

inversión significa inversión tal como se define en el Artículo 9.18 (Definiciones), salvo que, con respecto a préstamos e instrumentos de deuda mencionados en ese Artículo:

- (a) un préstamo otorgado a una institución financiera, o un instrumento de deuda emitido por ésta, es una inversión sólo cuando sea tratado como capital para fines regulatorios por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada la institución financiera; y
- (b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, distinto de un préstamo o un instrumento de deuda de una institución financiera mencionado en el subpárrafo (a), no es una inversión;

para mayor certeza, un préstamo otorgado por un proveedor transfronterizo de servicios financieros, o un instrumento de deuda de propiedad del mismo, que no sea un préstamo a una institución financiera, o un instrumento de deuda emitido por ésta, es una inversión para efectos del Capítulo Nueve (Inversión) si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo 9.18 (Definiciones);

inversionista de una Parte significa una Parte o empresa del Estado, o una persona de una Parte, que intenta realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad

se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

nuevo servicio financiero significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de la Parte, pero que es suministrado en el territorio de la otra Parte, e incluye cualquier nueva forma de prestación de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la Parte;

persona de una Parte significa una persona de una Parte tal como se define en el Artículo 1.4 (Definiciones Generales) y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de un país que no sea Parte;

proveedor de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

proveedor transfronterizo de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dichos servicios; y

servicio financiero significa cualquier servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con excepción de los seguros), así como todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

- (a) Seguros directos (incluido el coaseguro):
 - (i) seguros de vida;
 - (ii) seguros distintos de los de vida;
- (b) Reaseguros y retrocesión;
- (c) Actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros; y
- (d) Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

- (e) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- (f) Préstamos de todo tipo, incluyendo créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;

- (g) Servicios de arrendamiento financiero;
- (h) Todos los servicios de pago y transferencias monetarias, incluyendo tarjetas de crédito, de pago y débito, cheques de viajero y giros bancarios;
- (i) Garantías y compromisos;
- (j) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - (i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - (ii) divisas;
 - (iii) productos derivados, incluidos, pero no limitados a, futuros y opciones;
 - (iv) instrumentos de los mercados cambiarios y de tasa de interés, incluyendo productos tales como *swaps* y acuerdos a plazo sobre tasas de interés;
 - (v) valores transferibles; y
 - (vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;
- (k) Participación en emisiones de toda clase de valores, incluyendo la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente), y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
- (l) Corretaje de cambios;
- (m) Administración de activos, como administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
- (n) Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, incluyendo valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (o) Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros; y
- (p) Servicios de asesoramiento, intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades indicadas en los subpárrafos (e) a (o), incluyendo informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de empresas.